



**PROCESO VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN GRAVÁMEN HIPOTECARIO
RADICADO No. 2021-00060
(MACR)**

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la comunicación emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, estese a lo resuelto en sentencia de tutela del 31 de mayo de 2021 emitida por dicho Despacho.

Con lo anterior, se tiene que pretende el demandante señor **JONATHAN LIAN GERENA ARGUELLO** a través de apoderado judicial, que mediante el proceso verbal sumario de cancelación de hipoteca por prescripción, sea declara extinguida la obligación contenida en la Escritura Pública N°1482 del 01 de junio de 2000 de la Notaria Tercera del Circulo de Cartagena, y en consecuencia se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín, proceda a cancelar el gravamen hipotecario que pesa sobre los bien registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-492344.

La demanda se ajusta a derecho y definida como se encuentra la cuantía en la pretensión, será la vía de condición, según su naturaleza, el proceso verbal sumario con tramitación en única instancia.

Así las cosas, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN**, con el procedimiento conducido por la vía verbal sumaria en razón de su cuantía, impetrada por el señor **JONATHAN JULIAN GERENA ARGUELLO**, en contra de **BELL MICROPRODUCTS-FUTURE TECH INC.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el tramite del proceso verbal sumario regulado en el Titulo II, Capítulo I, artículos 390, 391 y 392 del Código General del Proceso, concordantes de la Ley Adjetiva y Sustantiva en esta materia (arts. 2432 y ss 2535 del C.C.).

TERCERO: Toda vez que el apoderado indica desconocer dirección donde pueda ser notificada la parte demandada **BELL MICROPRODUCTS-FUTURE TECH INC** ya que no aparece datos de ubicación, consultada la base de datos del RUES; información que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, conforme a lo establecido en el artículo 293 del C.G.P, por lo tanto se ordena el emplazamiento judicial de conformidad con el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Dicho emplazamiento se hará mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, finalizado el mismo se procederá a designar curador ad-litem.

CUARTO: NOTIFICAR al abogado **EDUARDO DEL RIO PUELLO** en calidad de apoderado



de **BELL MICROPRODUCTS-FUTURE TECH INC** para el negocio celebrado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y ss del CGP, haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos mediante correo electrónico y atendiendo a los lineamientos del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se pronuncie, con la advertencia que para su conocimiento, quedan las diligencias a su disposición en la secretaria del Juzgado, tal y como lo dispone el artículo **391 del C.G.P.**

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al doctor **LUIS CARLOS ESLAVA URIBE**, identificado con c.c. 91.220.665 y T.P. 160.629, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 89 del 3 de junio de 2021.